



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 5 / 2.016

AUTO

En Madrid, a veinticinco de enero del año dos mil dieciséis.

Dada cuenta; el anterior escrito, regístrese en los libros de su clase, y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco se ha presentado escrito, interesando se libre mandamiento a la entidad CAJA LABORAL POPULAR a fin de conocer los titulares y movimientos de las cuentas corrientes de dicha entidad en las que se produjeron los ingresos de fondos depositados en las sedes de los partidos políticos EUSKO ALKARTASUNA y EZKER BATUA, supuestamente procedentes de una recaudación de fondos realizada en el transcurso de la manifestación celebrada el pasado día 9 de enero en Bilbao, con el lema "Por los derechos humanos, la resolución y la paz, presos vascos a Euskal Herria"

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: La adopción de la resolución cuya petición se realiza, que se inmiscuye en el entorno de la privacidad de los datos bancarios de dos personas jurídicas, para más ende partidos políticos que actúan en el marco de la legalidad, requiere de una motivación exigible a las resoluciones judiciales restrictivas de los derechos fundamentales, lo cual es un lógica consecuencia de la necesidad de evitar, a todo trance, tanto la arbitrariedad como el mero voluntarismo en las decisiones de los Jueces y Tribunales, y de posibilitar su control (arts. 9.1 y 3, 10.1 y 120.3 CE).

De esta forma, dicha decisión judicial debe partir de la existencia de una previa investigación criminal y ha de tener una motivación suficiente, que habrá de contener una ponderación efectiva -desde la perspectiva del principio de proporcionalidad- de los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso: el derecho fundamental del ciudadano y el derecho de la Sociedad de prevenir, investigar y sancionar las actividades delictivas- (STC 123/1997, de 1º de julio); debiendo concretarse en la resolución judicial habilitante qué se investiga, a quién se investiga y cuál es la fuente de conocimiento de su posible implicación en el hecho a investigar.

Constituyen, pues, pilares fundamentales de toda restricción judicial de derechos el hecho investigado y las personas que han de ser sujetos pasivos de ella; y, respecto de ambos, la autoridad judicial competente ha de contar con lo que la doctrina denomina «el presupuesto habilitante» (la conexión entre el sujeto que va a verse afectado por la medida y el delito investigado), que debe consistir en unas «sospechas objetivadas», es decir, unos elementos fácticos que le han de servir de base objetiva para adoptar la oportuna decisión al respecto, sobre la base de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 5 / 2.016

idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la defensa del interés público; todo ello, lógicamente, desde una perspectiva «ex ante», sin que pueda considerarse válida y suficiente a estos efectos la simple expresión o manifestación de quien solicita la medida, pues la «notitia criminis» debe ir acompañada de un mínimo sustento indiciario o probatorio que permita su constatación por la autoridad judicial. Presupuesto habilitante que, por lo demás, aparece claramente exigido en el propio art. 579.3 LECrim., al exigir al Juez, para acordar la medida restrictiva de estos derechos, una «resolución motivada», sobre la base de la existencia de «indicios de criminalidad».

En todo caso, y para concluir, se ha de reiterar que, para que la autoridad judicial pueda autorizar una medida restrictiva de derechos, es necesaria la existencia de unos datos o indicios objetivables; habiendo declarado el Tribunal Constitucional que «la idea de dato objetivo indiciario tiene que ver con la fuente de conocimiento del presunto delito, cuya existencia puede ser conocida a través de ella. De ahí que el hecho en que el presunto delito puede consistir no pueda servir como fuente de conocimiento de su existencia. La fuente de conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa».

SEGUNDO.- En el presente caso, en el escrito policial no se describe la existencia de conducta alguna que sea o pueda ser constitutiva de ilícito penal, pues se limita a informar que, en el curso de una manifestación legal, se podría haber realizado una cuestación, y que el dinero recaudado podría haber sido ingresado en la Caja Laboral Popular procedente de las sedes de los partidos políticos Eusko Alkartasuna y Ezker Batua. La posibilidad de que dichos fondos pudieran ser enviado al sostenimiento del colectivo de presos de ETA, para destinarlos a fines ilícitos, no es más que una hipótesis que carece de sustento fáctico alguno, por lo que no procede acceder a lo interesado, decretando el archivo de la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 779,1 de la L.E.Crim.

PARTE DISPOSITIVA.

S.Sª. ILTMA. ACUERDA: No ha lugar a la remisión de los mandamientos interesados por la Brigada Provincial de Información de Bilbao de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco.

Procédase al sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones.

Comuníquese ello a la autoridad solicitante.

Notifíquese al Ministerio Fiscal

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Fernando Andreu Merelles, Magistrado-Juez Central de Instrucción número Cuatro de la Audiencia Nacional; doy fe.

E/